

#384

Ley que introduce modificaciones a la Ley
4117 de fecha 22 de Abril de 1965
sobre Seguros Obligatorio mientras dure la ley
de Musticidad

20 - 9 - 68



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 47000

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

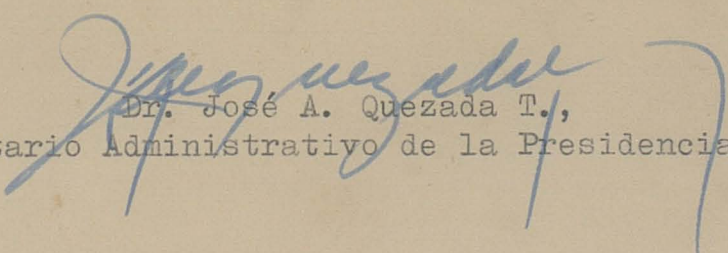
23 SET 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No.4117, - de fecha 22 de abril de 1955, ha sido promulgada en fecha 20 de septiembre en curso, y registrada con el No.359.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

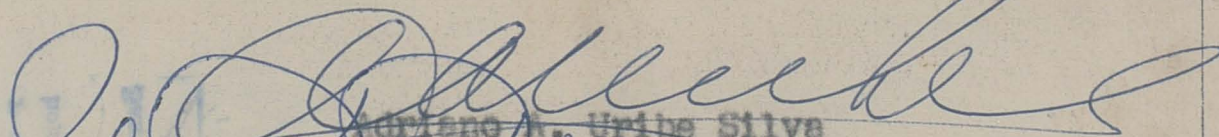


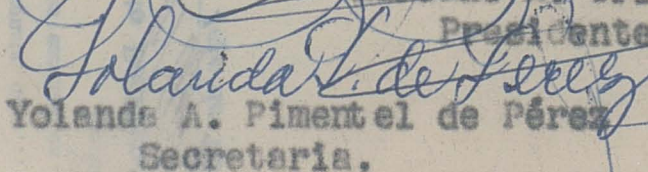
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

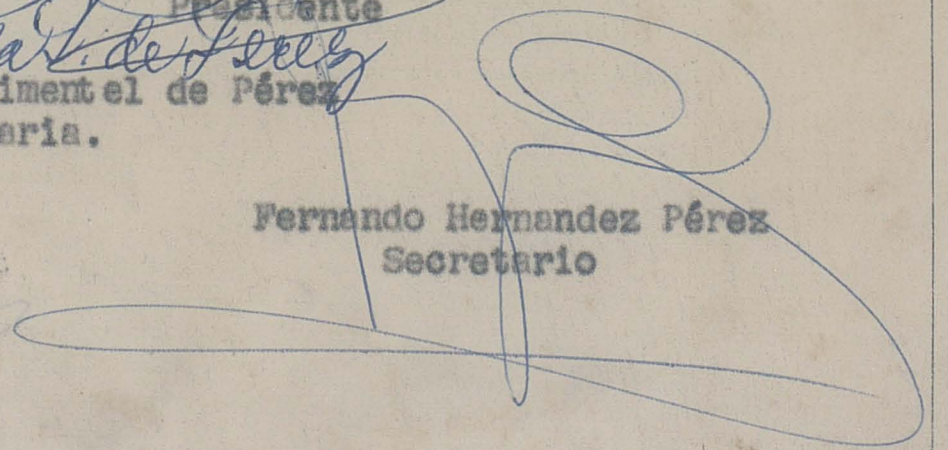
Art. 1.- Mientras permanezca en vigencia la Ley de Austeridad No.348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No.1339, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluye expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos.

Art. 2.- La presente ley modifica transitoriamente en cuanto sea necesario, la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.


Fernando Hernandez Pérez
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Mientras permanezca en vigencia la Ley de Asistencia No. 242, de fecha 30 de agosto de 1955, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa por el Seguro Obligatorio de Vejez de Mayor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1322, de fecha 5 de diciembre de 1954, sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada en caso de aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que prevalecer el acuerdo entre las partes, se incluya expresamente en la tarifa correspondiente, el riesgo de las partes que cubren las vejezales.

Art. 2.- La presente ley modifica parcialmente la Ley No. 417, de fecha 22 de abril de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, a las 11 de la tarde.

20/9
LEGISLATURA *Ord. de 19 68*
Revisada AL No. **381**
en el folio del libro letra. **A**
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos o
pacios interlineales.
Santo Domingo, **18 de Sept. 1968**
Jefe de las Oficinas del Senado

Núm: 47000

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

23 SET 1964

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No.4117, - de fecha 22 de abril de 1955, ha sido promulgada en fecha 20 de septiembre en curso, y registrada con el No.359.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
ma/ecc.

Núm: 47000

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

23 SET 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No.4117, - de fecha 22 de abril de 1955, ha sido promulgada en fecha 20 de septiembre en curso, y registrada con el No.359.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00356

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.333 de fecha 18 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1955. Dichas modificaciones tienen por finalidad mantener en vigencia mientras dure la Ley de Austeridad No.348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, la tarifa para Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de Motor.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

00356

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 333 de fecha 18 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley No. 4117, de fecha 22 de abril de 1955. Dichas modificaciones tienen por finalidad mantener en vigencia mientras dure la Ley de Austeridad No. 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, la tarifa para Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de Motor.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badúa Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

00333

Santo Domingo de Guzmán D.N.
18 de septiembre de 1968.-

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley No. 4117, de fecha 22 de abril de 1955, dichas modificaciones tienen por finalidad mantener en vigencia mientras dure la Ley de Musteridad No. 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, la tarifa para Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de Motor.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

00332

~~SECRETADO~~

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre de 1968.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.45654, de fecha 17 de septiembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1955, dichas modificaciones tienen por finalidad mantener en vigencia mientras dure la Ley de Austeridad No.348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, la tarifa para Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 45654

Santo Domingo de Guzmán

17 SET 1968

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1955. Dichas modificaciones tienen por finalidad mantener en vigencia, mientras dure la Ley de Austeridad No.348, de fecha 30 de agosto de 1968 y sus modificaciones, la tarifa para seguro obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No.1339, de fecha 8 de diciembre 1955.

En efecto, de un análisis de la referida tarifa se desprende claramente, que al hacer los cálculos para los distintos tipos de seguros, no se incluyeron los riesgos que puedan experimentar las personas que ocupan los vehículos como pasajeros.

. . . . /

*Segunda Decretum
18 set
Monto*

*Aprobado en 19
día 17 de A*



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

En tales circunstancias, para corresponder así a justos reclamos formulados por los dueños y conductores de vehículos, así como por las empresas aseguradoras de los mismos, se ha considerado equitativo mantener inalterable dicha tarifa durante todo el período que esté en vigencia la Ley de Austeridad.

El proyecto prevé asimismo, que las empresas aseguradoras pueden, con la aprobación del Poder Ejecutivo, modificar la tarifa vigente, de modo que se incluya en dicha tarifa el riesgo que abarque los daños que puedan experimentar los pasajeros del vehículo. De ese modo, se dan las facilidades necesarias para que los aseguradores, de común acuerdo con los interesados, puedan consignar en las pólizas que otorguen, el riesgo resultante de esos daños.

Para evitar cualquier interpretación contraria al texto, se ha establecido claramente en el proyecto, que el mismo modifica transitoriamente las disposiciones de

. . . /



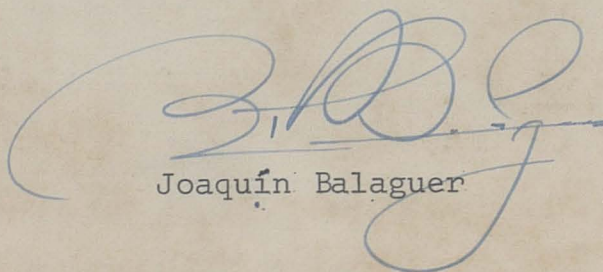
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1955.

Por las razones que se indican más arriba, es de esperar que los señores legisladores le impartirán su voto favorable al proyecto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Mientras permanezca en vigencia la Ley de Austeridad No.348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No.1339, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluya expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos.

Art.2.- La presente ley modifica transitoriamente en cuanto sea necesario, la Ley No.4117, de fecha 22 de abril de 1965.

DADA etc. . . .